

Dcto. N° 108 de fecha 21 de enero de 1964; para su instalación en la Proveduría de Consumo dependiente de dicha Cooperativa.

Art. 2°—La donación que se efectúa por la presente Ley quedará sin efecto, retrotrayéndose el bien al dominio del Estado Provincial, en los siguientes casos: 1° si no se instala la Cámara de Frío en la Proveduría de Consumo en el plazo de un año a partir de la fecha; 2° si se le da un destino distinto al previsto en la presente y 3° si se disuelve la sociedad cooperativa.

Art. 3°—Autorízase al Ministerio de Economía a formalizar la transferencia del bien antes citado.

Art. 4°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y Archívese.

B R I Z U E L A  
Leopoldo R. Ceballos

---



---

LEY N° 2355

DONASE CAMARA DE FRIO A COASCOL

San Fernando del V. de Catamarca,  
19 de agosto de 1970.

**v i s t o :**

La autorización conferida por el Gobierno Nacional en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1° punto 3.3.2. del Decreto Nacional N° 2091 de fecha 2 de mayo de 1969 y atento a los Dictámenes Fiscales Nros. 9181 y 9197 y opinión de Asesoría de Gobierno a fs. 116 de autos,

Por ello,

*El Gobernador de la Provincia  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

**LEY:**

Art. 1°—Dónase sin cargo a la Cooperativa de Acción Social, Consumo y Crédito Limitada «COASCOL», la Cámara de Frío adquirida por